



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 082-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 20 DE ABR. DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **KAREN JENNIFER TORRES PISCONTE**, identificada con DNI N° 74429805, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00016138-2022, presentado el 16.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 388-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.02.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 0.561 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso<sup>1</sup> de 1.96 t. del recurso hidrobiológico jurel, al haber transportado el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a la establecida, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0321-2020-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 15-INFIS-000774, el día 06.01.2020, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción constató: "(...) que la cámara isotérmica de placa ALL-801 de Razón Social Karen Jennifer Torres Pisconte con RUC 10744298054 se le intervino en la Garita de Control de Pucusana. Al realizar la fiscalización se encontró a la representante Karen Jennifer Torres Pisconte identificada con DNI N° 74429805, quien nos presentó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000054, con recurso jurel en una cantidad de 2800 kg., autorizando para hacer la verificación en el interior de la cámara en mención. Procediéndose a realizar el muestreo biométrico del recurso jurel según la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, medido a longitud total según la R.M. 209-2001-PE obteniéndose el 100% de ejemplares en tallas menores a lo establecido tal como consta en el Parte de Muestreo N° 15-PMO-000834. Ante los hechos constatados se procede a levantar la presente Acta de Fiscalización por la presunta comisión de la infracción por transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos (...)"

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-2022-PRODUCE/DS-PA, determinó "TENER POR CUMPLIDA" la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico jurel.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 1542-2021-PRODUCE/DSF-PA recibida por la recurrente con fecha 19.11.2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 00027-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 02.02.2022<sup>2</sup> la recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 72° del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de la sanción correspondiente.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 388-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, de fecha 22.02.2022, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.561 UIT así como el decomiso de 1.96 t. del recurso hidrobiológico jurel, al haber transportado el mismo en tallas menores a la establecida, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00016138-2022, presentado el 16.03.2022, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 388-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.02.2022.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La recurrente alega que la actividad de fiscalización no se desarrolló de conformidad a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE por cuanto solamente se utilizaron cajas sanitarias escogidas de una parte del vehículo y en un número que no se señala en el parte de muestreo que no resulta representativo del total de las mismas estimado en 127, ofreciendo como prueba la foto N° 04 del expediente.
- 2.2 Asimismo señala que el día 06 de enero de 2020 el punto de partida y aprovisionamiento de su cámara isotérmica de placa de rodaje ALL-801 no presentarían la talla establecida por la norma, lo cual obedecería a factores nutricionales y biológicos situación que es de conocimiento del personal que el Viceministerio de Pesca y Acuicultura tiene asignado al desembarcadero José Olaya, por lo que se hace necesario realizar una evaluación a través del ente científico del sector que permita actualizar la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en lo que corresponde entre otros a tallas mínimas y porcentajes de tolerancia.
- 2.3 Finalmente señala que resulta necesario reevaluar la multa impuesta que asciende a S/2,581.00 que resulta en la coyuntura actual onerosa teniendo en cuenta la álgida situación que afronta no solo el transporte de carga sino la actividad pesquera en su conjunto.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

---

<sup>2</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000509-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 09.02.2022.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 798-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 23.02.2022.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 De conformidad con lo dispuesto por la LGP, el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, contempla como infracción: *“transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.*
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 72 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 72</b>	MULTA
	Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando

se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) La LGP establece en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.**
- c) El artículo 13 del RLGP, señala que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en el mencionado reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados; estableciendo para el recurso jurel (*Trachurus picturatus murphy*) una longitud mínima de captura de 31 cm. de longitud total, con un 30% de tolerancia máxima.
- e) De otra parte, mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos se establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos, con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, siendo aplicables dichas disposiciones a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; así como a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.
- f) Asimismo el numeral 3.1 del ítem 3 de la norma de muestreo antes indicada, establece que: “La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”.
- g) De igual modo, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE establece en el numeral 5 que: “El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”.
- h) El numeral 5.1. del artículo 5 del REFSPA establece que los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y

acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

- i) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente además de las facultades previstas en el artículo 238 del TUO de la LPAG puede levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega – recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- j) Adicionalmente, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO del REFSPA, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- k) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Acta de Fiscalización ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***<sup>4</sup>. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**<sup>5</sup>. (Subrayado y resaltado nuestro).
- l) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- m) En el presente caso la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000774, 2) Acta de Fiscalización N° 15-AFIV-000668, 3) Parte de Muestreo N° 15-PMO-000834, 4) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N°

<sup>4</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

<sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

15-FSPE-000495, 5) Acta de Decomiso N° 15-ACTG-003569; 6) Acta de Donación N° 15-ACTG-003570, 7) Guía de Remisión Remitente 001-N° 000054, y 8) Siete (07) vistas fotográficas; mediante los cuales el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: “(...) que la cámara isotérmica de placa ALL-801 de Razón Social Karen Jennifer Torres Pisconte con RUC 10744298054 se le intervino en la Garita de Control de Pucusana. Al realizar la fiscalización se encontró a la representante Karen Jennifer Torres Pisconte identificada con DNI N° 74429805, quien nos presentó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000054, con recurso jurel en una cantidad de 2800 kg., autorizando para hacer la verificación en el interior de la cámara en mención. Procediéndose a realizar el muestreo biométrico del recurso jurel según la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, medido a longitud total según la R.M. 209-2001-PE obteniéndose el 100% de ejemplares en tallas menores a lo establecido tal como consta en el Parte de Muestreo N° 15-PMO-000834. Ante los hechos constatados se procede a levantar la presente Acta de Fiscalización por la presunta comisión de la infracción por transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos (...)”, quedando acreditada la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

- n) Respecto a lo señalado por la recurrente de que los fiscalizadores no efectuaron el muestreo de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, cabe señalar que de la evaluación del Parte de Muestreo N° 15-PMO-000834, así como del Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000774, se observa que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción efectuó el muestreo biométrico por el método del cuarteo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, tomando como muestra 120 ejemplares, dando como resultados: rango de talla de 22 cm. a 30 cm. , moda: 27.0 cm. y con un 100% de ejemplares en tallas menores a las establecidas (31 cm.), excediendo la tolerancia máxima permitida. Por lo que la conducta de la recurrente se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- o) En relación a la fotografía N° 04 que ofrece como prueba la recurrente de que el muestreo no fue efectuado de conformidad a la normativa pesquera, cabe mencionar que en ésta se consigna como leyenda: “Fiscalizador de la DGSFS-PA iniciando el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico Jurel, de acuerdo a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE”, con lo cual solo se puede evidenciar que el fiscalizador está dando inicio al muestreo biométrico más no que las cajas sanitarias hayan sido escogidas de una parte del vehículo y en número que no resulta representativo del total de las mismas o que no se haya seguido con el procedimiento establecido en la norma de muestreo vigente al momento de los hechos, tal como lo señala la recurrente.
- p) En ese sentido, y tal como se mencionó anteriormente, cabe precisar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- q) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El artículo 9 de la LGP dispone que el Ministerio de la Producción, **sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según**

**el tipo de pesquerías**, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **las tallas mínimas de captura** y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

- b) Los artículos 11 y 12 de la LGP prescriben que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, **establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales**. En tal sentido, los sistemas de ordenamiento deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permanente, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.
- c) El Instituto del Mar del Perú – IMARPE es un organismo técnico especializado del Ministerio de la Producción que tiene dentro de su funciones orientar a la generación del conocimiento científico que le permitan al Estado contar con asesoría científica veraz y oportuna para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos del mar y las aguas orientales, no habiendo a la fecha recomendado al Ministerio de la Producción efectuar modificaciones a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en lo que corresponde, entre otros, a tallas mínimas y porcentajes de tolerancia respecto al recurso jurel, por lo que no se ha emitido normativa al respecto, ello en razón de que el Ministerio de la Producción debe procurar un manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, al ser la actividad pesquera de interés nacional.
- d) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- b) El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.
- c) El código 72 del Cuadro de Sanciones del REFSPA estableció como sanción la siguiente: *Multa y Decomiso*.
- d) Por otro lado, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- e) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- f) Los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- g) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P". Cabe precisar que dicha resolución fue materia de modificatoria mediante la Resolución Directoral N° 009-2020-PRODUCE.
- h) De otro lado, cabe indicar que el Tribunal Constitucional sostuvo en el fundamento 23 de la Sentencia recaída en el expediente N° 5408-2005-PA/TC que: "(...) *como es de verse, del propio texto constitucional se desprende que la facultad del Estado - a través de sus órganos competentes de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos (...)*".
- i) De lo expuesto se desprende que el Ministerio de la Producción en virtud de ser el encargado de velar por los recursos hidrobiológicos, puede establecer o dictar normas que permitan que la actividad pesquera se desarrolle bajo ciertas condiciones a fin de cumplir con el mandato constitucional de promover de manera sostenible la explotación de los recursos hidrobiológicos.
- j) Conforme a lo expuesto, debe precisarse que la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 388-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022 ha observado las normas mencionadas precedentemente, por lo que su imposición se ha efectuado conforme a la normativa vigente; dado que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en el presente caso, la sanción impuesta a la recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al adecuarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin

---

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 014-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18/04/2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **KAREN JENNIFER TORRES PISCONTE**, contra la Resolución Directoral N° 388-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°. - DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones